



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO ANTES
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0190/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0190/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0402000005619, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“solicito información del dinero gastado del presupuesto participativo 2018, en la colonia barrio san mateo. gracias.” (Sic)

II. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio ALCALDIA-AZC/ST/2019-A0227, de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 4 párrafo segundo, 7 párrafo tercero, 8, 10, 13, 14, 192, 199 fracción II, 201, 205, 208, 209, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le indica que en referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0402000005619, dirigido a esta Alcaldía de Azcapotzalco en fecha 09 de enero del año en curso, por medio de la que requirió lo siguiente:

‘solicito información del dinero gastado del presupuesto participativo 2018, en la colonia barrio san mateo, gracias..’ (sic)

*En virtud de lo anterior, anexo al presente la respuesta emitida por la **Dirección General***



de Participación Ciudadana de este Órgano Político Administrativo, y por la unidad administrativa responsable de la información de su interés. Se le notifica la presente por el medio indicado para recibir información y notificaciones.

*Asimismo, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la LTAIPRC.
...” (Sic)*

Al oficio de referencia se anexó el diverso ALCALDIA-AZCA/DGPC/DPVC/2019-0028, del quince de enero de dos mil diecinueve, dirigido a Subdirectora de Transparencia y suscrito por el Director de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“...
Por instrucciones del Director General de Participación Ciudadana, Pavel Givert González Carreón, y en atención a su oficio ALCALDIA-AZC/ST/2019-A0123 de fecha 10 de enero del presente año, mediante el cual hace de nuestro conocimiento de la solicitud de información pública con número de folio 0402000005619 donde solicita los siguiente:*

‘solicito información del dinero gastado del presupuesto participativo 2018, en la colonia barrio de san mateo, gracias..’ (sic)

*Al respecto, me permito informar a usted que el presupuesto asignado para el 2018, para ser ejercido en dicha colonia fue de \$439,815.40
...” (Sic)*

III. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

*“...
Transgrede mi derecho de acceso a la información, toda vez que la Dirección de Participación Ciudadana se limita a contestar el dinero asignado, y no da respuesta a lo que pedí que es la información completa del presupuesto ejercido en el barrio de san mateo no la cantidad de dinero.
...” (Sic)*



IV. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo, Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALCALDIA-AZCA/ST/2019-A0575, de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- El recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa que la respuesta brindada le causa agravio, al señalar que se transgrede su derecho de acceso a la información, toda vez que, este Sujeto Obligado sólo se limitó a contestar el dinero asignado a la colonia de su interés.
- En el mismo orden de ideas y si bien es cierto que la Dirección General de Participación Ciudadana de este Sujeto Obligado únicamente señaló el monto asignado para el 2018, en la colonia Barrio de San Mateo, lo anterior es así, toda vez que, en la solicitud se solicitó el dinero gastado del presupuesto participativo



2018, y en aras de eficacia, antiformalidad, sencillez, prontitud y expedites, la unidad administrativa que detenta la información señaló el dinero gastado del presupuesto participativo 2018.

VI. Mediante acuerdo del catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, y proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. Por acuerdo del ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>Solicito información del dinero gastado del presupuesto participativo 2018, en la colonia barrio san mateo. gracias</i>	Dirección General de Participación Ciudadana <i>Al respecto, me permito informar a usted que el presupuesto asignado para el 2018, para ser ejercido en dicha colonia fue de \$439,815.40.</i>	<i>Transgrede mi derecho de acceso a la información, toda vez que la Dirección de Participación Ciudadana se limita a contestar el dinero asignado, y no da respuesta a lo que pedí que es la información completa del presupuesto ejercido en el barrio de san mateo no la cantidad de dinero.</i>

Los datos señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y de las documentales generadas por el Sujeto Obligado, obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, a través del cual el recurrente interpuso su recurso de revisión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez precisado cuanto antecede, este Órgano Colegiado procedió a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En tal virtud, y al tenor del agravio esgrimido, se procedió a la revisión de la respuesta otorgada, advirtiéndose que el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Participación Ciudadana hizo del conocimiento el monto del presupuesto asignado para el dos mil dieciocho a la colonia de interés del recurrente, a saber, \$439,815.40.



Expuesta como fue la respuesta recurrida, con la finalidad de brindar certeza a la recurrente se estima necesario traer a la vista la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

Bajo ese orden de ideas, el Manual Administrativo de la Delegación Azcapotzalco en su parte de Organización, dispone que corresponde a la Dirección General de Participación Ciudadana, entre otros asuntos, cumplir con tiempo y forma la realización de las tareas de participación ciudadana establecidas en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

En ese sentido, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal señala al respecto lo siguiente:

“Artículo 54.- ...

Cuando se trate de la aplicación de los recursos públicos establecidos en los artículos 83 y 84 de la presente ley, los órganos político administrativos deberán enviar a cada comité ciudadano y consejo de los pueblos a través de su coordinador, un informe pormenorizado sobre el ejercicio del presupuesto participativo, el cual deberá ser enviado en un plazo no mayor a treinta días naturales posterior a su ejecución.

Los informes generales y específicos a que se refiere este artículo se harán del conocimiento de los Comités y Consejos Ciudadanos.

...

Artículo 83.- *En el Distrito Federal existe el presupuesto participativo que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican los recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

...

Los recursos de presupuesto participativo serán ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente.



En el caso de las erogaciones con cargo al Capítulo 4000 las Delegaciones, deberán emitir la autorización sólo cuando sean sobre bienes que no pertenezcan al dominio del poder público del Distrito Federal, dicha autorización contará con los lineamientos necesarios para ejercer el Presupuesto Participativo del año fiscal que corresponda, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana de conformidad con los artículos 97 y 101 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse en apego con lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente en lo relativo al ejercicio directo de los recursos por las Delegaciones.

...

Artículo 200.- *Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes:*

...

III. Los Jefes Delegacionales.

...

Artículo 203.- *Corresponde a los Jefes Delegacionales en materia de presupuesto participativo:*

I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos que remitan al Jefe de Gobierno, entre el uno y el tres por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo.

Los Jefes Delegacionales indicarán el monto de recursos que se destinará a cada una de las colonias que conforman la demarcación de acuerdo con la división que realice el Instituto Electoral, de modo que su suma ascienda a los porcentajes señalados en el párrafo anterior.

La distribución de recursos entre las colonias tendrá que ser proporcional según los criterios establecidos en esta Ley, no pudiendo ser excluida colonia alguna.

II. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros en que en cada colonia de la Delegación se aplicarán los recursos del presupuesto participativo.



La determinación de los rubros en que se aplicará el presupuesto participativo en cada colonia, se sustentará en los resultados de la consulta ciudadana que establece el artículo 84 de esta Ley, así como permitir el acceso a toda información relacionada con la realización de obras y servicios, las cuales serán publicadas en los sitios de internet de cada delegación, y proporcionados a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. Participar en coordinación con las demás autoridades y con los Comités Ciudadanos en las consultas ciudadanas que establece el artículo 84 de la presente Ley.

Aplicar, preferentemente por colaboración ciudadana, el presupuesto participativo que por colonia le apruebe la Asamblea Legislativa.

IV. La forma en como habrán de aplicarse el presupuesto participativo en cada colonia se basará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso b) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley.

*V. Las demás que establecen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.
...*

De conformidad con los artículos citados, se desprende que

Los órganos político administrativos, como autoridades en materia de presupuesto participativo, deben hacer del conocimiento de cada comité ciudadano y consejo de los pueblos un **informe pormenorizado sobre el ejercicio de dicho presupuesto**, el cual deberá ser enviado en un plazo no mayor a treinta días naturales posterior a su ejecución, recursos que serán ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente y de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente, ello tomando en consideración los resultados de la consulta ciudadana en la que se sustentará la determinación de los rubros en que se aplicará el presupuesto participativo en cada colonia.



Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 124, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Alcaldías deben mantener actualizada en sus respectivos sitios de Internet, diversa información, entre la que se encuentra, la publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo; para pronta referencia se transcribe a continuación:

*“**Artículo 124.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan*

...

***XII.** La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo; y*

...”

En tal virtud, concatenando la normatividad analizada con lo solicitado, es posible afirmar que, aun y cuando el Sujeto Obligado estaba en aptitud de proporcionar lo requerido, toda vez que, el recurrente al indicar que requiere conocer el dinero gastado se refiere a su ejercicio, es decir, el presupuesto participativo 2018 ejercido en la Colonia de su interés; no lo hizo.

Lo anterior es así, ya que, la autoridad recurrida hizo del conocimiento el presupuesto participativo asignado, sin embargo, el interés del recurrente es conocer el presupuesto ejercido, resultando evidente que lo respondido no corresponde con lo solicitado.



Por tanto, la respuesta careció de **congruencia**, requisito establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De acuerdo con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En consecuencia, el único agravio hecho valer resultó **fundado**, toda vez que, si bien, contrario a lo señalado por el recurrente, éste sí solicitó la cantidad de dinero, lo cierto es que, lo informado por el Sujeto Obligado no guardó relación con lo solicitado, ya que, el recurrente requirió conocer el presupuesto participativo 2018 ejercido en una Colonia en específico y no así el asignado, información que está en posibilidades de hacer del conocimiento, pues, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, debe conocer del informe pormenorizado sobre el ejercicio de dicho presupuesto, y de conformidad con el artículo 124, fracción XII de la Ley de Transparencia, la autoridad recurrida debe tener publicada en su sitio de Internet, el desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo.

Por tanto, se concluyó que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco y ordenarle emita una nueva en la que:

- Informe cuál fue el dinero o presupuesto participativo 2018 gastado o ejercido en la Colonia Barrio San Mateo.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO